

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>074</b>		Fecha: 19/11/2020				Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2008 01288</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIDA MARITZA NIÑO ALBARRACIN	GISIL GUERMAN ROMERO LARA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 10:30 a.m. de 4 de diciembre de 2020	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2012 00469</b>	Verbal Sumario	NASLY DEL ROSARIO MONTIEL MONTIEL	CARLOS ALBERTO TORRES BORJA	Auto que ordena requerir PAGADOR POLICIA	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2015 01159</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA NIEVES RAMIREZ URIBE	RICARDO CAÑAS LAITON	Sentencia aprobatoria de partición INSCRIBIR SENTENCIA. LEVANTA MEDIDAS	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2017 00013</b>	Ordinario	RUT ELENA PINEDA JARAMILLO	VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO	Auto que ordena correr traslado DEL DICTAMEN PERICIAL POR 3 DIAS	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2017 00919</b>	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MARTINEZ GOMEZ	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 10:00 a.m. de 21 de enero de 2021 inventarios y avalúos	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2018 00897</b>	Ordinario	LUIS EDUARDO LOPEZ CASTILLO	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO	Auto que decide incidente Declara la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda y que se encuentren directamente relacionadas con la notificación de la demandada Claudia Patricia López Castillo, así como del ejercicio de su derecho de defensa dentro del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. Así, como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00431</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA NIDIA ESPITIA CAICEDO	JUAN GABRIEL PACHON PASACHOA	Auto de citación otras audiencias Se enero de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00760</b>	Liquidación Sucesoral	IDALY CLAVIJO LOAIZA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud Quedando pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00901</b>	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA POLANIA POLANCO	CARLOS ALBERTO MAFLA TIGREROS	Auto que ordena requerir Se impone necesario impartirle requerimiento a la demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto acredite las gestiones de notificación al señor Mafla, como lo exigen los artículos 291 y 292 del c.g.p.. Secretaría contabilizar términos	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00937</b>	Liquidación Sucesoral	ANA DELIA MELO DE ALFONSO	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 21 de enero de 2021	18/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2019 00983</b>	Liquidación Sucesoral	VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)	FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 12:00 m. de 21 de enero de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.,	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00991</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GRACIELA ROCHA RAMIREZ	EMILIO EDUARDO ACUÑA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 25 de enero de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p. art. 372)	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2019 01067</b>	Verbal Sumario	LINDA SOFIA SANTAMARIA OSORIO	ROMEL ALEXANDER SANTAMARIA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2019 01088</b>	Verbal Sumario	DANIELA PEDRAZA CRUZ	AIRTOON MANOLO SANCHEZ MEJIA	Auto de citación otras audiencias Se señala la hora de las 11:00 a.m. de 27 de enero de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00029</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	DULFAY IDALI OÑATE GONZALEZ	VICTOR HUGO MOLANO BORJA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00033</b>	Otras Actuaciones Especiales	HERMANN JOSE SOUZA WEICH	NATIVIDAD VARELA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 27 de enero de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00086</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORRAS	JENNYFER YURANY MANOSALVA RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud No hay motivo para tener por extemporáneo el escrito de contestación presentado por el extremo pasivo, como tampoco hay lugar a realizar el control de legalidad	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00086</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORRAS	JENNYFER YURANY MANOSALVA RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA - 3 AUTOS	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00086</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORRAS	JENNYFER YURANY MANOSALVA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 30 de noviembre de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.,	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00128</b>	Ordinario	JUAN SEBASTIAN VIRVIESCAS RIOS	HER. WILSON VIRVIESCAS SERRANO (Q.E.P.D.)	Auto que resuelve reposición y concede apelación Mantener incólume el auto atacado; concédase el recurso de apelación invocado ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por secretaría remítanse las diligencias correspondientes.	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00153</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	JULY ANGELICA PEREZ VALERO	JOHN JARVI ARDILA VELOZA	Auto que pone en conocimiento POR 3 DIAS	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00403</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ANTONIO MARTINEZ CAMACHO	CLAUDIA ROCIO FORERO HERNANDEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR. RECONOCE APODERADO	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00498</b>	Verbal Sumario	JHON HENRY MARIN SANTOFIMIIO	INGRIT YESENIA SARAVIA REINA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION	18/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2020 00503</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA BETULIA GARAVITO GARAVITO	FERNANDO BENITEZ VELA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00527</b>	Ordinario	HERMES MILLAN MARTINEZ	JENNIFER ALEJANDRA CASALLAS MONROY	Auto que rechaza demanda Remitir el presente asunto al Centro de Centro de Servicios administrativos y Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para que someta el asunto al reparto de los juzgados civiles del circuito de Bogotá	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00531</b>	Especiales	LILIAN PAOLA MENA LOZANO	REMBER GALEANO MURCIA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	18/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00532</b>	Liquidación Sucesoral	JAIRO ALBERTO RAMIREZ BUITRAGO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	18/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C. (partición adic.), 11001 31 10 005 **2008 01288 00**

En atención a lo solicitado por las partes, en aras de garantizar el derecho que les asiste y tener claridad del acuerdo, acorde con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 4 de diciembre de 2020**, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



---

Rdo. 11001 31 10 005 **2008 01288 00**

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5fead2059d080f1c415d7ea7c544c236061edc53b5412fd2848526b8a2ed4cd1  
Documento generado en 18/11/2020 05:59:09 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2018 00897 00

Para decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la demandada y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el acto de notificación presuntamente surtido indebidamente mediante aviso, se advierte de entrada que le asiste razón a la incidentada frente al desacierto en que incurrió la parte actora en cuanto al trámite realizado para notificarla del auto admisorio de la demanda de la referencia.

En efecto, lo que tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina especializada es que la notificación “*constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso*”, pues es a través de dicho acto que “*sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo*”, de tal suerte que cualquier omisión o error acaecido en esa gestión constituye un “*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*” (Sent. T- 025/18).

Ciertamente, si lo que muestran los autos es que, previo a la presentación de la demanda de impugnación de la maternidad instaurada por los hermanos Luis Eduardo y María Luz Marina López Castillo, la aquí demandada había iniciado ya un proceso de petición de herencia en contra de éstos, en donde señaló claramente que su dirección de notificaciones sería la Calle 18 No. 6 - 47 oficina 604 de Bogotá, no se entiende por qué los demandantes en este asunto prefirieron remitir el citatorio y el aviso de notificación a una dirección que dijeron haber obtenido tras consultar en “*el portal Facebook*”, pues aun cuando dicha dirección coincide con el país en el que reside la señora Claudia Patricia

López Castillo, resulta bastante lógico pensar que si fue ella misma quien prefirió establecer como canal de contacto la dirección de la oficina de sus apoderados, bien pudiera ser porque en el vecino país no cuenta con una residencia estable o la varía constantemente, o tal vez pensó, como en efecto sucedió, que al indicar una dirección en Ecuador sería más complicado o menos probable tener conocimiento pleno de las actuaciones surtidas en las actuaciones judiciales que venía adelantado, de ahí que, a juicio de este despacho, la gestión efectuada por los demandantes resultó ser inadecuada en el propósito de notificar efectivamente a la demandada, con todo y que en el expediente obran dos certificaciones emitidas por la empresa postal 'Pronto Envíos' en las que da cuenta de que el citatorio y el aviso fueron presuntamente recibidos por la señora Claudia Patricia López Castillo, pues, con prescindencia de que esos documentos fueron desconocidos por la demandada [quien alega que las firmas allí plasmadas no corresponden con la suya, además de ser sustancialmente diferentes entre sí], es imposible tener por válida tal actuación cuando la parte actora contaba con la información suficiente para llevar a cabo la notificación en debida forma, dando lugar a declarar la nulidad solicitada.

La cuestión es que, al margen del error en que se incurrió frente a la notificación de la demandada, el despacho no encuentra necesario declarar la nulidad de toda la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, pues teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los trámites que se han adelantado dentro del mismo, sin que interfieran con el derecho de defensa de la aquí incidentante [*como la información aportada referente a la ubicación de los restos óseos de los señores Dolores Castillo y Jorge Ancizar López a efectos de ordenar la exhumación respectiva, o los requerimientos realizados al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que indicara si la prueba de ADN podría realizarse con los hijos reconocidos de aquellos, o el trámite que tendría que surtir para tomar la muestra de la demandada en el país vecino, entre otros de ese tipo*], resultaría inocuo repetir dichas actuaciones cuando, evidentemente, se obtendría el mismo resultado, aunado a que, al mantenerlas incólumes, se daría alcance a los principios de celeridad y economía procesal, por lo que sólo se dejará sin efectos las actuaciones relacionadas con la notificación de la demandada y las que de ésta se deriven, pues en lo demás, la actuación restante conservará validez.

2. Así las cosas, como se configura la causal invocada por la demandada, se dejará sin efecto la notificación de la demandada Claudia Patricia López Castillo y, como consecuencia, se ordenará surtir nuevamente dicha actuación en debida forma, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **declara la nulidad** de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda y que se encuentren directamente relacionadas con la notificación de la demandada Claudia Patricia López Castillo, así como del ejercicio de su derecho de defensa dentro del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. Así, como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente de la actuación instaurada en su contra [atendiendo a que el escrito de nulidad fue presentado mediante apoderado judicial].

Secretaría contabilícense los términos de que dispone para contestar y/o excepcionar la demanda, según lo dispuesto en el precepto 369 íbidem.

En lo demás, el proceso conserva plena validez.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00897 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 063d87e52a0ea44e1b54612b0cb14cdf4c7b917ddcf827902e044338c3ba8ac5*

*Documento generado en 18/11/2020 06:03:38 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 1001 31 10 005 **2012 00469** 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, se ordena requerir al señor pagador de la Policía Nacional, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en nuestro oficio 3022 del 11 de septiembre de 2017, específicamente, frente a la consignación de la cuota alimentaria en favor de la NNA en la cuenta de ahorros 4-007-02-19817-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante. Adviértasele sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial del demandado (Decr. 806/20, art. 11°).

No obstante lo anterior, se le impone requerimiento a la parte demandante para que dé a conocer si se está efectuando las consignaciones de la cuota alimentaria descontadas al demandado por el señor pagador de la Policía Nacional en la cuenta de ahorros que aperturó en el Banco Agrario de Colombia. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2012 00469 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ab204b53a73d70336297c9fb6ee65672042f28a40a74c35de814240fac5a0bda***

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:10 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C., 1001 31 10 005 **2015 01159 00**

Por auto de 29 de marzo de 2017 se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los Blanca Nieves Ramírez Uribe y Ricardo Cañas Laiton. Así, entrada la demandada del auto admisorio, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con las previsiones del artículo 108 del c.g.p., por lo que allegadas, y sin que nadie se hubiere hecho presente, el 15 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes sociales, cuya aprobación se impartió en ese acto, dando lugar al decreto de la partición, como lo prevé el artículo 507 del *ib*. De dicho trabajo presentado por los apoderados judiciales de las partes, designados para tal fin, se dispuso del respectivo traslado, el cual transcurrió en silencio.

Así las cosas, como el trabajo partitivo se encuentra a derecho, necesario resulta darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., para proferir sentencia probatoria de la partición, más aún si no se advierte irregularidad alguna en el trámite que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de los señores Blanca Nieves Ramírez Uribe y Ricardo Cañas Laiton, identificados con cédulas de ciudadanía números 36'167.688 y 79'042.718, respectivamente.
2. Inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio, según sea el caso. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente y privadas del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes. Para tal efecto, a costa de los interesados expídanse las copias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con el acuerdo de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante, con la advertencia de que el embargo continuo vigente a órdenes del juzgado que lo decretó. Asimismo, comuníquese al juzgado respectivo, y remítasele copia de las diligencias de embargo y secuestro para los fines pertinentes legales (C.G.P., art. 466, inc. 5°).

5. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, cuya copia deberá aportarse una vez realizado el protocolo.

6. Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 01159 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d330e71b4ad3ce7a75569e16070bd5ce679f697f574a8f0c3221bd87e5a7f870*

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:12 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1001 31 10 005 2017 00013 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el dictamen pericial presentado por el Grupo Genético Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00013 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 07a544b6911fd0e72bf300a29b2447c5812b6ebacdcc626b44323b67685a71eb*

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:13 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00919 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 21 de enero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados, deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0ef811dc6a6d0a374dbc96c0ddd3b8086ff496d4f9c41d1bd78eea72304f5e9c  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:14 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00431 00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 25 de enero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **dec589c1833c5207bba444f905a84c9d0c118b76f68414eba1345e8b37021b6f***

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:16 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2019 00760 00

Encontrándose el presente asunto para reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del c.g.p. (f. 54), y como quiera que no se ha efectuado en debida forma el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, el juzgado procede a realizar un control de legalidad respecto a la providencia de 26 de febrero pasado, mediante la cual se fijó fecha para la mencionada audiencia, para apartarse de los efectos procesales de la actuación vista a folio 53 de la encuadernación, que corresponde al emplazamiento de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, quedando pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues aunque en el correspondiente cuadro de anotaciones dice que “*se emplaza de conformidad con la providencia de 23 de agosto de 2019*”, ello no puede tenerse por válido en ese propósito, como que se trata de actuaciones que, si bien se efectúan en la misma plataforma, son distintas e independientes, pues la primera corresponde a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 490 de la norma procesal, al paso que la segunda es la contemplada en los incisos 5° y 6° del artículo 108 ibídem, razón por la deberá realizarse dicho registro en debida forma a efectos de continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00760 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Rad. 11001 31 10 005 2019 00934 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: b6875decd0ae4af7b65700ded9f78e7d0c03ab9398261f305445b44813cb48a3**

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:18 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 00901 00**

Examinada la actuación surtida a propósito de la contestación de demanda que presentó la apoderada judicial del demandado, se impone necesario impartirle requerimiento a la demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto acredite las gestiones de notificación al señor Mafla, como lo exigen los artículos 291 y 292 del c.g.p., so pena de tener notificado al demandado por conducta concluyente, en los términos a que refiere el artículo 301 del c.g.p. Secretaría controle términos.

Se reconoce a Gloria Patricia Orrego Zapata para actuar como apoderada judicial del demandado Carlos Alberto Mafla Tigreros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00901 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **bd8f7439a806cde3d7602f74a121a6f5c36e66db23197b861ade18732ef25269**  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:19 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00937 00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 21 de enero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p., art. 501) oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00937 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 010a7aa63f1f8d64c913a4bf33ac06c402947e5e7d2f221686ca4ca6204dbc61  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:20 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00983** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personal Emplazados.

Ahora bien, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa mortuoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **12:00 m. de 21 de enero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados, deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del

expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00983 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e0b5d091d645114f5474e379d25688e616c6df9c4df25d37f96ca50c73436f25  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:21 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00991 00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 25 de enero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p. art. 372), vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00991 00

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **0a6f31eb4703846a98272d0bc32291ea80a52bbadb3c9703bcc4fccafb6931f4***

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:22 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 01067 00

En atención a lo manifestado en memorial presentado el pasado el 17 de noviembre anterior por la estudiante de derecho que representa en este juicio los intereses de la demandante, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p. se corrige el acta de la audiencia celebrada el 9 de noviembre anterior, para precisar que la interviniente en representación de la demandante fue la estudiante Daniela Sofía Pacheco Rodríguez, adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, y no como por un *lapsus cálami* quedó consignado en el acta, pues aparece la señorita Daniela Margarita Pérez Doria.

Adviértase que el presente auto hace parte integral del acta de audiencia levantada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01067 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 06cb30dc1b4c42608735e51ae25d9e41663c18074dff59b4ab5860a5f2b263ef*  
*Documento generado en 18/11/2020 04:58:23 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01088** 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se reprograma la audiencia fijada en autos. Para tal efecto, se señala la hora de las **11:00 a.m. de 27 de enero de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del

presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01088 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: de6c21dc7d030fa315054fa487ae2bdf399b5e4b65dd033f837b624ac45612a0*

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:25 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00029 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00029 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **aa124b9624b7659fecbab2b049232c9cdf6ae105bf7fdbba039e95821e31f6760**

Documento generado en 18/11/2020 04:58:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00033 00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **27 de enero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace: [Haga clic aquí para unirse a la reunión.](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00033 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **bed1cca5fdb5507000b2f9ed57cc1699c782ba00d734075597869c85c87036e6**  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:27 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00086 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante en reconvención, donde solicita que se realice un control de legalidad sobre el auto mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en reconvención, se le pone en conocimiento al memorialista que, aun cuando el informe secretarial con el que ingresó el proceso al despacho informaba que la contestación resultaba extemporánea, al verificar los términos del traslado de la demanda se advirtió que se éstos se habían contabilizado de forma errónea, pues si el auto que admitió la demanda de reconvención fue proferido el 11 de agosto próximo pasado, y el traslado se efectuó al día siguiente mediante la remisión de los documentos correspondientes al correo electrónico del demandado, jamás podría concluirse que el término comenzó a correr a partir de ese momento, en tanto que el artículo 9° del decreto 806 de 2020 dispone que el traslado se entenderá surtido dos días hábiles después del envío del mensaje de datos; de ahí que si los veinte días de los que disponía la parte demandada para contestar y/o excepcionar debían contabilizarse a partir del 18 de agosto de 2020, no había motivo para tener por extemporáneo el escrito de contestación presentado por el extremo pasivo, como tampoco hay lugar a realizar el control de legalidad solicitado por la demandante.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00086 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 643b347a874a707604bc69e64025eb80244daf57a8deb9eb7037773c2c72cea1  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:28 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00086 00

Mediante escrito presentado el 22 de octubre pasado el apoderado de la demandante en reconvencción solicitó que, previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiriera al demandado Christian Camilo Rodríguez Porras, para que allegara el registro civil de nacimiento de su hija, pedimento que ha reiterado en varios de sus escritos; la cuestión, sin embargo, es que si dentro del proceso que aquí se adelanta no se está discutiendo asunto alguno relacionado con la NNA cuyo registro se solicita, no se advierte la necesidad de que dicho documento obre en el expediente, menos todavía cuando ninguna de las partes ha cuestionado el parentesco que entre aquellos ha sido referido tanto en la demanda principal como en la reconvencción; de ahí que no resulte pertinente para resolver la controversia suscitada entre los extremos de la litis, por lo que se niega esa solicitud.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00086 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 840efcbf028a4fb2945843cbb1102e6cf991ab1b04660ad0645a0b909eab5a25  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:29 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00086 00

En atención al informe secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 30 de noviembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia, se fijará el litigio, se recaudarán –aun de oficio - los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, se escucharán las alegaciones de conclusión, para, finalmente, dictar sentencia. Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00086 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d649932c2f21c294a176079b9b94e6c18c08b1d4f714ff45a01a168b2ecccc94**  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:30 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00128 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de julio pasado, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el ahora recurrente dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 28 de julio de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente a la causal invocada para solicitar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto. En efecto, si lo que tiene por sentado el artículo 139 del código general del proceso es que la decisión mediante la cual el juez declara su incompetencia para conocer de un asunto no es susceptible de recurso alguno, jamás podría concluirse que el hecho de rechazar de plano la reposición formulada contra el auto de 2 de marzo de 2020 se constituye como la pretermisión íntegra de la instancia correspondiente, de un lado, porque al margen de esa extraña interpretación que expone el recurrente frente a aplicación de la norma, lo que se evidencia es que, si bien por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible de los recursos ordinarios de reposición y apelación [art. 318 y s.s. del c.g.p.], lo cierto es que cuando ese rechazo obedece a la falta de competencia del juez para conocer del asunto, la providencia se torna irrecurrible, disposición que no puede desatenderse con la excusa de que su ubicación en el articulado del código resulta anterior a la norma general, pues está claro que si el legislador hubiese querido dotar a esa decisión de tales medios de impugnación, hubiera sido suficiente guardar silencio y dejar que prevaleciera la generalidad, por lo que, bajo ese entendido, resulta inadmisibles afirmar que, sin importar el motivo del rechazo de la demanda, el proveído que así lo dispone es objeto de recurso.

Y de otro lado porque, si la doctrina especializada tiene dicho que tal “*la omisión se refiere a toda una instancia y no a parte de ella*”, pues, al calificar

la causal con el adverbio ‘íntegramente’, el legislador quiso prevenir que “*cualquier anormalidad en la actuación pudiera tomarse como nulidad y dar paso a múltiples incidentes*” (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 942), no puede decirse que en el presente caso, donde ni siquiera se han podido remitir las diligencias al juzgado que, a juicio de este despacho, ostenta la competencia para conocer del proceso, se pretermitió instancia alguna, antes bien, es el apoderado de la parte actora quien se ha encargado de frustrar el curso normal de las actuaciones mediante la interposición de toda clase de recursos e incidentes abiertamente improcedentes, impidiendo que sea el juez del circuito el que manifieste si asume o no el conocimiento del trámite, algo que no depende del capricho del recurrente [quien insiste en que sea el juez de familia el que tramite el proceso reivindicatorio de la referencia], sino de las reglas que frente a la competencia han sido establecidas en la norma procesal, por lo que a ello deberá estarse.

2. Ahora, en cuanto a las presuntas ‘transgresiones a los límites de la ley penal’ en que ha incurrido este despacho, así como las ‘conductas reprochables’ y la supuesta imposición de una ‘tiranía judicial’ en contra del recurrente, se le pone de presente que la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales obedece a las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que no a una imposición arbitraria de este estrado judicial o cualquier otro del país, por lo que, con prescindencia de lo que pueda opinar el abogado frente a la legitimidad y competencia del Gobierno Nacional para proferir la norma en mención, deberá acatar las reglas establecidas para el trámite de las actuaciones, cuanto más si, dentro del presente asunto, no se ha desatendido memorial o solicitud alguna presentada por el apoderado, quien tampoco acreditó haber solicitado la revisión del expediente y que ésta hubiese sido negada por el juzgado; así las cosas, se requiere al señor Andrés Eduardo León Hernández para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar afirmaciones sin fundamento probatorio alguno que pongan en tela de juicio la legalidad de las actuaciones surtidas por este servidor judicial, so pena de compulsar copias a las autoridades penales y disciplinarias correspondientes para que adelanten las investigaciones a que haya lugar.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, resuelve Mantener incólume el auto atacado; concédase el recurso de apelación invocado ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por secretaría remítanse las diligencias correspondientes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00128 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 40666b8e640fe1c4c29e5711591bfb99d8bc4f6881245e3034c31af2c8d41b88*

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:32 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1001 31 10 005 **2020 00153 00**

En atención a lo solicitado por el demandado en el proceso de la referencia, póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial por el término de tres (3), para que manifiesten lo que consideren pertinente. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00153 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4fdcdb369ef09e6db019308d4d405e9f5336ab4d13a24014f404745b02ee9fb6*

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:33 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Acción de tutela 11001 31 10 005 **2020 00211** 00

En consideración a lo manifestado por la accionante en el escrito presentado vía correo electrónico, al tenor de lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 se dispone requerir a Gloria Inés Cortés Arango, en su calidad de presidente de Fiduprevisora S.A. -vocera y administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019-, y/o quien haga sus veces, así como al señor Andrés Ernesto Díaz Hernández, en su calidad de Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y/o quien haga sus veces, para que a más tardar en las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a exigirle al responsable directo del acatamiento del fallo de tutela de 19 de agosto de 2020 proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá [por la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 2 de julio de 2020 y, en su lugar, modificó el inciso segundo de la providencia en la que se amparó los derechos fundamentales de la señora Mónica María Carvajal Tangarife], que cumpla la orden impartida o informe las razones por las cuales no ha sido posible acatar lo ordenado. De ser necesario, adviértase a los requeridos que, si a bien lo consideran, dispongan de la apertura de la respectiva investigación disciplinaria al responsable directo de la sentencia, y hágaseles saber que, de no obedecer, conjuntamente con el responsable directo, podrán ser sancionados por desacato, previo trámite incidental, y se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía general de La Nación, para los fines previstos en el artículo 53, *ib.*

Requírase también al responsable directo del cumplimiento de la orden de tutela dispuesta en el enunciado fallo, para que a más tardar en dos (2) días, informe sobre las gestiones que ha adelantado para darle cumplimiento a la sentencia. Oficiése, y transcríbasele el encabezamiento y el aparte pertinente de la decisión

De lo decidido entérese a la accionante por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00211 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 126be19655a5b6451d67eb75df5025246163e4ee66d0efabb692fc45b373c827  
Documento generado en 18/11/2020 05:00:46 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Acción de tutela 11001 31 10 005 2020 00348 00  
(Incidente por desacato)

Para todos los efectos, téngase en cuenta la comunicación remitida por el Fondo Nacional del Ahorro a efectos de responder el requerimiento efectuado por este despacho frente al cumplimiento del fallo proferido dentro de este asunto a favor de la señora Ofelia Díaz Vega, afirmando haber realizado el giro correspondiente al reintegro del ahorro voluntario que fue solicitado por ésta, sin que hasta el momento se haya presentado ante la entidad bancaria para su retiro; por secretaría, porgase dicha información en conocimiento de la accionante para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00348 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a127ec6d002e4cea1092adda977a74dcf8811ebca9ac6c8c4525e4eeef20b4e*

*Documento generado en 18/11/2020 05:00:43 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00403 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Luis Antonio Martínez Camacho contra Claudia Rocío Forero Hernández, respecto del NNA J.M.C.
2. Imprimir a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada, en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
5. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
6. Reconocer a Armando Laverde Vargas, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00403 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d25a3d5c74f078e575285dcebbba057d0bdc060a7c0e3eb5ecc000af921f2a260***

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:34 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 1001 31 10 005 **2020 00498 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la admisión de la demanda, se requiere al memorialista para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo, acredite el derecho de postulación, por no estar incurso dentro las excepciones establecidas en el decreto 196 de 1971.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00498 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 80137ccf87420cf3fb0295fb413b5207b2e43081ef23e00247c8b893dc885ad2*

*Documento generado en 18/11/2020 04:58:03 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00503 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como la misma satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la presente demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada por Ana Betulia Garavito Garavito contra Luis Gregorio García Silva.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para esa gestión también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Reconocer a Luis Gregorio García Silva para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 537bfc10f1bb408276906265bc5e74822379e3db8e2c5733922317963925c99e  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:04 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00527 00**

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, de no ser porque, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 y en el numeral 11° del artículo 20 del código general del proceso, no es este estrado judicial el llamado a conocer del presente asunto, como sí lo es el juez civil del circuito de Bogotá.

En efecto, si dentro de los asuntos cuyo conocimiento fue asignado específicamente a los jueces de familia en primera y única instancia no se encuentra la nulidad de la escritura pública mediante la cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho, mal podría avocarse el trámite de la demanda interpuesta por Hermes Millán Martínez y Liliana Ortiz Flórez –como representantes legales del NNA J.A.M.O.–, pues aun cuando pudiera pensarse que este juzgado tiene competencia para ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 20 del precepto 22 ibídem, lo cierto es que aquí no se está discutiendo la declaración de la existencia de tal unión marital, sino la validez del acto jurídico que así lo dispuso, por lo que, atendiendo a la clausula residual de competencia que le fue atribuida en la norma procesal, corresponde al juez civil del circuito de esta ciudad adelantar el trámite de la referencia.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, el juzgado resuelve:

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, según lo dispuesto en el artículo 15 y en el numeral 11° del artículo 20 del código general del proceso.
2. Remitir el presente asunto al Centro de Centro de Servicios administrativos

y Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para que someta el asunto al reparto de los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00527 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ea3a835048a8010a8f742c657c6238b7ca3071227f4af2e32040d06e484afae7  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:05 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00531 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 12 de noviembre pasado por la Comisaría de Familia – Engativá II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Asimismo, se le impone requerimiento a la Comisaria de conocimiento para que en la mayor brevedad posible remita vía correo electrónico copia de los Cd que fueron tenidos en cuenta como prueba dentro de la acción administrativa de la referencia. Comuníquese por el medio más expedito, y déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00531 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d4a6ccb20a855a3323900cc700fa484844f5266c3e239bd0213f505b563d35be  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:07 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Rad. Sucesión 1001 31 10 005 **2020 00532 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Jairo Alberto Martínez Buitrago, fallecido en Bogotá el 18 de enero de 1991, lugar de su último domicilio.
2. Imprimase a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a Flor Yazmín Galindo, como cesionario de los derechos que le puedan corresponder dentro de este trámite mortuario del heredero Jairo Alberto Martínez Galindo hijo del causante.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decrétese la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse

oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020.

8. Emplazar a la señora María Estefanía Martínez Galindo, en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)

9. Reconocer a Cesar Augusto Arango García, para actuar como apoderado judicial de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

10. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-1013619. (art. 487, *ej.*). Ofíciase.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00532 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3851688c4a21e9766c18ef4e51f1349e645405eb38f12ca39ea83ceb362f12a7  
Documento generado en 18/11/2020 04:58:08 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Acción de tutela 11001 31 10 005 2020 00533 00

Como se cumplen las exigencias del decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por José Wilson Quintero Leguizamón contra Nueva Eps.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Notificar a la entidad accionada y a la Administradora de Pensiones vinculada en la forma establecida en el artículo 16, *ib.*, para que a más tardar en un (1) día, contado a partir de la entrega de la notificación, rindan informe respecto de los hechos alegados en la demanda de tutela por el señor José Wilson, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, especialmente, en lo que tiene que ver con el pago de las incapacidades emitidas a favor del accionante.

Las respuestas que se brinden en el marco de la presente acción constitucional, deberán remitirse al correo electrónico institucional con que cuenta el juzgado (flia05bt @cendoj.ramajudicial.gov.co). Secretaría remita a la accionada copia de la demanda de tutela, de los anexos, y de la presente providencia.

Notificar a las partes de esta decisión y de todas las que aquí se profieran por el medio más expedito posible, previas las constancias respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00533 00

*Firmado Por:*

*Fallo primera instancia  
Acción de tutela, 11001 31 10 005 2020 00475*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c36ceb56250dffe6590c3fbbd5f77da5e769a2bd8f79ff4cea58d141fe703628*

*Documento generado en 18/11/2020 05:00:44 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**